



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 29/2010 SOBRE LA
PROPUESTA DE ORDEN POR LA
QUE SE REVISAN LOS PEAJES DE
ACCESO A PARTIR DEL 1 DE
OCTUBRE DE 2010 Y LAS TARIFAS Y
PRIMAS DE DETERMINADAS
INSTALACIONES DEL RÉGIMEN
ESPECIAL**

28 de septiembre de 2010

INFORME 29/2010 SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE REVISAN LOS PEAJES DE ACCESO A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2010 Y LAS TARIFAS Y PRIMAS DE DETERMINADAS INSTALACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 28 de septiembre de 2010, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

0 RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES

Principal. El artículo 1 de la propuesta no modifica los precios establecidos respectivamente en la Orden ITC 3519/2009 y la Orden ITC1732/2010, por lo que resulta un precepto innecesario y se propone su supresión. En consecuencia la propuesta quedaría reducida al contenido de su actual artículo 2 y Anexo, debiendo modificarse asimismo el Título y la Exposición de motivos de la propuesta de norma.

En relación al artículo 2 de la propuesta de Orden, los valores de la revisión de las primas y tarifas de la cogeneración contenidos en dicha propuesta son acordes con lo establecido en el RD 661/2007, excepto las referidas al gas natural para las que no ha sido posible reproducir el cálculo por no haberse publicado el índice correspondiente.

Complementarias. En caso de que la propuesta de Orden realizara una revisión efectiva de las tarifas de acceso a partir del 1 de octubre de 2010, se considera que debería incluirse lo señalado en los informes 33/2009, 11/2010 y 13/2010.

1º Se reitera la necesidad de establecer una metodología de asignación de costes a tarifas de acceso y una revisión en profundidad de las distintas partidas de retribución de los costes de actividades reguladas del sector eléctrico, con el objetivo de que el consumidor pague únicamente por los costes realmente incurridos y que los agentes reciban por su actividad una retribución ajustada a sus costes. Esta revisión en profundidad de los costes se considera esencial y urgente para contribuir a la sostenibilidad tarifaria a medio plazo, para ello se deberían realizar las modificaciones regulatorias necesarias para que el consumidor pague sólo por los costes realmente incurridos en su suministro.

2º En relación con lo anterior, se proponen, sin ánimo de ser exhaustivos, las siguientes medidas:

- Revisar la normativa de la metodología retributiva de las instalaciones de transporte anteriores al 1 de enero de 2008, con el objeto eliminar de la retribución los activos ya amortizados.
- Establecer un incentivo/penalización a la disminución de las pérdidas de energía y una penalización por las medidas no debidamente declaradas por el responsable de la lectura por su impacto sobre la facturación de las tarifas de acceso.

- Eliminar la financiación de determinadas partidas de coste con cargo a las tarifas de acceso, tales como el Plan de Viabilidad de ELCOGÁS y el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética.
- Considerar en la liquidación de actividades reguladas de 2010 los ingresos resultantes de la ejecución de las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007, de 28 de enero de 2009 y de 8 de abril de 2010, relativas a la financiación con cargo a la tarifa eléctrica del Plan de Acción 2005-2007 de la Estrategia Energética correspondientes a los ejercicios 2006, 2007 y 2009.
- Ajustar los costes e ingresos regulados a efectos de su determinación correcta, como por ejemplo, las restricciones técnicas en los términos de la propuesta realizada por esta Comisión, el bombeo y los consumos propios de las centrales en relación con las tarifas de acceso, etc.
- Integrar el sistema balear en el mercado ibérico y revisar, coherentemente, la retribución de las instalaciones de generación localizadas en dicho territorio.
- Desarrollar la Disposición Adicional primera del Real Decreto-ley 6/2009 en relación con la compensación extrapeninsular.
- Necesidad de pronunciamiento sobre los Costes de Transición a la Competencia.
- Incorporar las mejoras propuestas por la CNE para que el precio resultante de la subasta CESUR se determine de forma creíble, transparente y competitiva.
- Revisar el procedimiento de cálculo del coste estimado de la energía establecido en la Orden ITC/1659/2009.

3º Adicionalmente, se señalan los siguientes aspectos que pueden incidir en la previsión para 2010 del déficit en las liquidaciones de actividades reguladas en la Liquidación 14/2010, teniendo en cuenta que la diferencia entre la citada liquidación y el máximo legal permitido, con sus correspondientes intereses, deberá ser considerada en las tarifas de acceso para 2011:

- Se observa un aumento del decalaje entre la demanda en barras de central y la demanda en consumo, debido probablemente a la falta de medidas o su incorrección, que se registra desde la introducción del suministro de último recurso. Esto incide en los ingresos por facturación de tarifas de acceso y en el saldo de los pagos por capacidad, por lo que dado el sistema de liquidaciones, el desajuste de ingresos previsto para 2010 podría ser superior.
- Se considera necesaria la revisión del precio medio facturado a las comercializadoras por el pago por capacidad, de acuerdo con la estructura real de los consumos de cada comercializador.
- El desajuste temporal del año que corresponda tiene un impacto sobre las tarifas de acceso del ejercicio siguiente, en la medida en se debe incorporar en su cálculo el valor del desajuste, y el pago de los intereses que se reconozcan por la financiación de un desajuste que, en parte, es debido a los menores ingresos por la falta de medidas. Este aspecto no ha sido recogido en la propuesta de Orden.
- De acuerdo con las Resoluciones aprobadas por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión de 22 de julio, en cumplimiento de lo establecido en la Orden ITC/1722/2009, el importe de los derechos de CO₂ asciende a 316 M€, aspecto no recogido en la propuesta de Orden.
- Debería recogerse en el articulado de la Orden por la que se revisan las tarifas de acceso, tanto el desajuste temporal de las liquidaciones correspondientes a 2009, como el tipo de interés reconocido a las empresas por su financiación, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 de la DA 21ª de la Ley 54/1997
- La falta de revisión de diferentes partidas de costes, con objeto de disponer de la mejor estimación para 2010, implica que el déficit real sea superior al déficit previsto en la propuesta de Orden, con el consecuente impacto en las tarifas de acceso del 2011

teniendo en cuenta la senda de reducción del déficit establecida en la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997. En este sentido la propuesta de Orden no incluye una revisión de la previsión del coste de las primas del régimen especial.

- Se señala que, podría minimizarse el impacto sobre los consumidores de la senda de reducción del déficit de tarifas establecido en la Ley 54/1997 si se redujeran los costes de las actividades reguladas, en los términos señalados en las consideraciones generales, para lograr la sostenibilidad tarifaria y que el consumidor pague sólo por los costes realmente incurridos en su suministro.

1 ANTECEDENTES

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece en el artículo 17 que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes.

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica establece en su artículo 7 la metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso y dispone que *“el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, mediante orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de estas tarifas de último recurso determinando su estructura de forma coherente con las tarifas de acceso. A estos efectos el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá revisar la estructura de las tarifas de acceso de baja tensión para adaptarlas a las tarifas de último recurso y asegurar la aditividad de las mismas.”*.

Asimismo, el citado Real Decreto establece en la Disposición adicional novena que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá revisar las tarifas de acceso con carácter semestral, a partir del 1 de julio de 2009 y hasta la desaparición del déficit de tarifa.

En cumplimiento de la normativa vigente, en 2010 se han publicado la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial y la Orden ITC/1732/2010, de 28 de junio, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de julio de 2010 las tarifas y primas de determinadas instalaciones de régimen especial.

El día 13 de julio de 2010 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, la propuesta de Real Decreto por el que se establecen los plazos de revisión de las tarifas o peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. La citada propuesta de Real Decreto tenía por objeto establecer la periodicidad de revisión de las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

El 26 de septiembre de 2010 entró en vigor el Real Decreto 1202/2010, de 24 de septiembre, por el que se establecen los plazos de revisión de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (BOE de 25 de septiembre).

Por otra parte, la Disposición adicional vigesimoprimer de la Ley 54/1997, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, establece una senda para la reducción del déficit de tarifa y la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2010, establece el mecanismos de financiación de los desajustes temporales en las liquidaciones de actividades reguladas.

El día 16 de septiembre de 2010 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, la propuesta de Orden por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de octubre de 2010 y las tarifas y primas de determinadas instalaciones del régimen especial, junto con la Memoria explicativa, a efectos de elaborar el correspondiente informe preceptivo con carácter de urgencia. El día 17 se reenvió de nuevo la propuesta de Orden y Memoria explicativa, sustituyendo el envío anterior. Dichos documentos fueron remitidos para informe a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad. En el Anexo II se adjuntan las alegaciones recibidas por escrito de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

2 CONSIDERACIÓN PRINCIPAL

La lectura del texto del artículo primero de la propuesta remitida, *“Revisión de los peajes de acceso a partir de 1 de octubre de 2010”*, pone de manifiesto, a pesar de su título, que el precepto carece de todo efecto jurídico, al limitarse a establecer que se mantienen vigentes las tarifas de acceso que establecieron respectivamente las Ordenes ITC 3519/2009, de 28 de diciembre y 1723/2010, de 28 de junio.

Dado que la vigencia de tales tarifas de acceso deriva directamente de las disposiciones que las establecieron, el mencionado artículo primero de la propuesta, el cual se limita a dejar constancia de dicha vigencia, resulta por completo innecesario, ya que no innova en absoluto el Ordenamiento Jurídico vigente.

Se sugiere por ello la supresión del texto de la propuesta normativa a informar del artículo 1. El contenido de la Propuesta quedaría reducido a la modificación de las primas de régimen especial que, en virtud de las previsiones contenidas en el Real Decreto 661//2007, son establecidas en el artículo segundo de la propuesta (que pasaría a ser artículo único) y en el Anexo de ésta.

Consecuentemente habría de modificarse el Título de la norma, que pasaría a ser *“Propuesta de Orden por la que se revisan las tarifas y primas de determinadas instalaciones de régimen especial.”*

Por las mismas razones resultan superfluos los ocho primeros párrafos de la Exposición de motivos de la norma.

En relación al artículo 2 de la propuesta de Orden, los valores de la revisión de las primas y tarifas de la cogeneración contenidos en dicha propuesta son acordes con lo establecido en el RD 661/2007, excepto las referidas al gas natural para las que no ha sido posible reproducir el cálculo por no haberse publicado el índice correspondiente.

3 CONSIDERACIONES COMPLEMENTARIAS

No obstante lo anterior, se aportan las siguientes consideraciones en caso de que se revisaran efectivamente las tarifas de acceso vigentes.

3.1 Consideraciones generales

Esta Comisión considera necesario señalar que la revisión planteada, de acuerdo con la memoria que acompaña la propuesta de Orden, no es completa, ya que no se han tenido en cuenta las consideraciones que, con carácter general, se incluyeron en los informes 33/2009 y 13/2010 sobre las propuestas de Ordenes por las que se revisan las tarifas de acceso a partir de 1 de enero 2010

y a partir de 1 de julio de 2010, respectivamente, y el Informe 11/2010 de la CNE sobre la Propuesta de Orden por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso, entre las que cabe destacar:

- Metodología asignativa de costes de acceso

Es necesario desarrollar una metodología para el establecimiento de tarifas que incluya tanto los costes que se deben considerar en el cálculo de dichas tarifas, como los principios generales y los criterios de asignación de cada uno de estos costes para establecer tarifas de acceso y tarifas de último recurso de forma global.

El establecimiento de la citada metodología de asignación de costes para establecer tarifas de acceso debería estar acompañada, necesariamente, por una revisión en profundidad de las distintas partidas de retribución de los costes de actividades reguladas del sector eléctrico, con el objetivo de que el consumidor pague únicamente por los costes realmente incurridos y que los agentes reciban por su actividad una retribución ajustada a sus costes. Esta revisión en profundidad de los costes se considera esencial y urgente para contribuir a la sostenibilidad tarifaria a medio plazo, para ello se deberían realizar las modificaciones regulatorias necesarias para que el consumidor pague sólo por los costes realmente incurridos en su suministro.

Entre otras, cabe señalar las siguientes medidas indicadas en diversos informes de esta Comisión:

- Revisar la normativa de la metodología retributiva de las instalaciones de transporte anteriores al 1 de enero de 2008, con el objeto eliminar de la retribución los activos ya amortizados.
 - Establecer un incentivo/penalización a la disminución de las pérdidas de energía y una penalización por las medidas no debidamente declaradas por el responsable de la lectura por su impacto sobre la facturación de las tarifas de acceso.
 - Eliminar la financiación de determinadas partidas de costes con cargo a las tarifas de acceso, tales como el Plan de Viabilidad de ELCOGÁS y el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética.
 - Considerar en la liquidación de actividades reguladas de 2010 los ingresos resultantes de la ejecución de las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007, de 28 de enero de 2009 y de 8 de abril de 2010, relativas a la financiación con cargo a la tarifa eléctrica del Plan de Acción 2005-2007 de la Estrategia Energética correspondientes a los ejercicios 2006, 2007 y 2009.
 - Ajustar los costes e ingresos regulados a efectos de su determinación correcta, como por ejemplo, las restricciones técnicas en los términos de la propuesta realizada por esta Comisión, el bombeo y los consumos propios de las centrales en relación con las tarifas de acceso, etc.
 - Integración del sistema balear en el mercado ibérico. Teniendo en cuenta la llegada del gas natural a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares mediante el gasoducto, cuya puesta en servicio se produjo el 20 de agosto de 2009, y la previsible interconexión con el mercado eléctrico peninsular, se considera necesario replantearse el esquema retributivo de las instalaciones de generación de dicho territorio.
- Financiación de la compensación extrapeninsular con cargo a los Presupuestos Generales del Estado
Se considera necesario el desarrollo una disposición reglamentaria prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 6/2009 para la determinación del mecanismo de control y reconocimiento de las compensaciones presupuestarias, así como el procedimiento

de liquidación de las mismas. En cualquier caso, las retribuciones que en exceso se reconocen deberían ser integradas al sistema con la naturaleza de ingresos liquidables.

- Liquidación del saldo pendiente de CTC's
Si bien el RDL 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético suprimió los CTCs como coste permanente del sistema, se considera que es necesario que se produzca formalmente, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, un pronunciamiento sobre su liquidación.
- Mejoras a la operativa y diseño de la subasta CESUR
Se insiste en las mejoras propuestas por esta Comisión en su Informe 11/2010:
 - Que exista una efectiva supervisión del OTC financiero por la autoridad competente, en la medida en que dichas cotizaciones son la referencia líquida en la formación de precio CESUR.
 - La celebración de distintas subastas CESUR, lo que permitirá disponer de distintas referencias de precio en la TUR, aumentará la presión competitiva en las subastas al disminuir el volumen objeto de subasta y facilitará la cobertura de los CUR a través de dichas subastas.
 - Que la entidad gestora de la subasta proponga una revisión y mejoras de los mecanismos vigentes de protección de la subasta CESUR.
- Revisión del procedimiento de cálculo de coste estimado de la energía de la TUR
Transcurrido más de un año desde la introducción del suministro último recurso, cabría plantearse una revisión de los parámetros y del procedimiento de cálculo del coste estimado de la energía a incorporar en la TUR, de acuerdo con Orden ITC/1659/2009 e incluso de la metodología utilizada y analizar su impacto para el consumidor.

3.2 Consideraciones particulares

Respecto a las estimaciones de ingresos y costes incluidos en la memoria justificativa que acompaña a la propuesta de Orden, se realizan las siguientes consideraciones específicas sobre la estimación del déficit de actividades reguladas.

Demanda e ingresos previstos para 2010

Esta Comisión ya señaló en su Informe 13/2010 la incertidumbre existente sobre la evolución de la demanda y su descomposición por grupo tarifario.

Sin embargo, considera importante añadir que, desde la introducción del suministro de último recurso se observa un aumento del decalaje existente entre la demanda en barras de central (b.c.) y la demanda en consumo, derivado de la falta de medidas horarias. Esto es, desde la introducción del suministro de último recurso se observa una mayor divergencia entre la evolución de la demanda en barras de central y la demanda en consumo¹ (tanto en términos de media móvil como de tasa acumulada anual).

Este aumento del decalaje impacta en la previsión de ingresos por tarifas de acceso porque introduce una mayor incertidumbre sobre la desagregación de la demanda por grupo tarifario e incide en la liquidación de las actividades reguladas, en la medida en que los ingresos liquidables de un año son aquellos que resultan de aplicar las tarifas de acceso a los consumos de ese

¹ A modo ilustrativo, en el Anexo I se presentan dos gráficos que recogen la evolución de la demanda en barras de central y en consumo, en términos de media móvil de 12 meses y tasa acumulada anual.

mismo año facturados hasta febrero² del año siguiente. Es decir, los consumos correspondientes al ejercicio 2010 que se facturen a partir del 1 de marzo de 2011, tendrán la consideración de ingresos liquidables de 2011 y, por tanto, no se computarán en la Liquidación 14/2010, liquidación de referencia para reconocer a las empresas el desajuste temporal y los intereses correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 54/1997.

Asimismo, cabe señalar que el desajuste temporal que resulte de la liquidación 14 del año que corresponda tiene un impacto sobre las tarifas de acceso del ejercicio siguiente, debido a que se debe incorporar en su cálculo el valor del desajuste, y sobre los consumidores, en la medida en que deberán pagar a través de sus tarifas de acceso a los titulares de los derechos de cobro de dicho desajuste los intereses que se reconozcan por la financiación de un desajuste que, en parte, es debido a la falta de medidas.

Teniendo en cuenta el decalaje que se observa entre la demanda en barras de central y la demanda en consumo y teniendo en cuenta que los consumos de 2010 que se facturen a partir de febrero de 2011 tendrán la consideración de ingresos liquidables correspondientes al ejercicio 2011, se hace necesario, además, corregir dicho efecto. En caso contrario, se podrían estar sobrevalorando los ingresos liquidables del ejercicio 2010 y, consecuentemente, infraestimando el déficit en las liquidaciones de actividades reguladas.

Superávit de pagos por capacidad

Las empresas generadoras reciben mensualmente por cada instalación con derecho a cobro, el importe del derecho de cobro por el incentivo a la inversión. El derecho de cobro por el incentivo a la inversión depende de la potencia neta instalada en el mes correspondiente, de la retribución establecida por MW y año y de la acreditación de una potencia media disponible anual equivalente al 90% de su potencia neta en el periodo 1. Debido a que todas las variables son conocidas en el momento de la liquidación provisional del mes, con carácter general, el coste derivado de los pagos por capacidad permanece invariable durante sucesivas liquidaciones de dicho mes.

En lo que respecta a los ingresos para hacer frente a los pagos por capacidad, se aplican los precios establecidos en la Disposición adicional séptima de la Orden ITC/3860/2007 a la demanda de cada comercializador desagregada por grupo tarifario y elevada a barras de central mediante los coeficientes de pérdidas estándares. De acuerdo con la información facilitada por el Operador del Sistema, en el momento de la liquidación inicial correspondiente a un determinado mes, no se dispone de las medidas, sino del consumo previsto por cada comercializador sin desagregación por tarifas de acceso. Por ello, se estima un único precio medio por pagos por capacidad que aplica a demanda de cada uno de los comercializadores y clientes directos en el mercado.

Del procedimiento de liquidación de los pagos por capacidad cabe destacar:

- El precio medio estimado no tiene en cuenta la estructura de la demanda tras la introducción del suministro de último recurso. Al respecto se indica que, de acuerdo con la previsión de demanda de la propuesta de Orden, las tarifas de acceso de baja tensión de un periodo (2.0 A y 2.1 A) ponderan el 50%, las de dos periodos (2.0 DHA y 2.1 DHA) el 4% y la de tres periodos (3.0 A) el 22%, mientras que las tarifas de acceso de alta tensión de seis periodos (6.X) ponderan el 16% y la de tres periodos (3.1 A) el 8%.

² La Resolución, de 15 de junio de 2010, de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se modifica la de 13 de diciembre de 2001, por la que se establece un nuevo sistema de información y control del sector eléctrico (SINCRO), adelanta a febrero del año correspondiente (antes junio) el momento de cierre de las liquidaciones anuales para hacerla coincidir la Liquidación 14, si bien la Dirección General de Política Energética y Minas se reserva la posibilidad de modificar el momento de cierre cuando lo aconsejen las circunstancias.

- Existe un decalaje de aproximadamente ocho meses entre el momento en que se considera el coste derivado de los pagos por capacidad y la obtención de la totalidad de los ingresos necesarios para su financiación.
- Existe un decalaje entre las liquidaciones de los pagos por capacidad, que realiza el Operador del sistema, y las liquidaciones de actividades reguladas, que realiza la CNE, lo que ocasiona que los saldos correspondientes a un ejercicio sean imputados en las liquidaciones del ejercicio siguiente. Al respecto, se indica que se han incorporado en concepto de superávit de pagos por capacidad 13,1 M€ en la Liquidación 7/2010 correspondientes al ejercicio 2009 y se estima en 106,4 M€ el superávit a incorporar por el mismo concepto en la Liquidación 8/2010.

Como ya se ha indicado, desde la introducción del suministro de último recurso, existe un problema de disponibilidad medidas que incide en los ingresos, tanto por tarifas de acceso como por pagos por capacidad. Este problema será, en parte, corregido con la aplicación de la Resolución de 29 de abril de 2010, que habilita al Operador del Sistema a estimar los consumos de las empresas distribuidoras.

Adicionalmente, se hace necesario una revisión del mecanismo de cálculo del precio medio estimado y, como se ha comentado en el epígrafe 3.1, el establecimiento de incentivos a la disminución de las pérdidas de energía y a la facturación de las tarifas de acceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta el procedimiento descrito y su incidencia en los ingresos de las Liquidaciones de las actividades reguladas de la CNE, se indica que el superávit de pagos capacidad, una vez descontadas las obligaciones de pago derivadas de la aplicación del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, estimado en 350 M€, según la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden, podría ser inferior.

Costes de acceso previstos para 2010

Importe de los derechos de CO₂ correspondientes a 2009

Según la información aportada en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden en el cálculo del exceso de déficit de las liquidaciones de actividades reguladas consideradas en 2010, el importe correspondiente a la devolución de los derechos de emisión asignados gratuitamente correspondientes al ejercicio 2009 asciende a 372 M€.

Sin embargo, de acuerdo con las Resoluciones aprobadas por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión de 22 de julio, en cumplimiento de lo establecido en la Orden ITC/1722/2009, el importe de los derechos de CO₂ asciende a 316 M€, aspecto no recogido en la propuesta de Orden.

Desajuste de ingresos correspondiente a 2009 (exceso sobre el máximo legal permitido)

Tal y como se señaló en el Informe 13/2010, en el caso de que se establezca Orden de revisión de tarifas de acceso, se indica que, debería recogerse en el articulado de la Orden por la que se revisan las tarifas de acceso, tanto el desajuste temporal de las liquidaciones correspondientes a 2009, como el tipo de interés reconocido a las empresas por su financiación, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 de la DA 21ª de la Ley 54/1997

En la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden, se calcula el exceso del déficit de tarifa pendiente de liquidación definitiva se estima en 293 M€. Esta cifra resulta de minorar el exceso de déficit de la Liquidación 14/2009 (1.116 M€) por la devolución de los derechos de CO₂ asignados gratuitamente correspondientes a 2009 (372 M€, si bien como se ha señalado, son 316 M€), el superávit de los pagos por capacidad no materializado en la liquidación 14/2009 debido al problema de las medidas (251 M€) y el exceso de la compensación extrapeninsular (200 M€). La propuesta de Orden no incluye en su articulado el desajuste temporal de las liquidaciones correspondientes a 2009 ni el tipo de interés reconocido a las empresas por su financiación, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 de la DA 21^a de la Ley 54/1997.

Primas del Régimen Especial

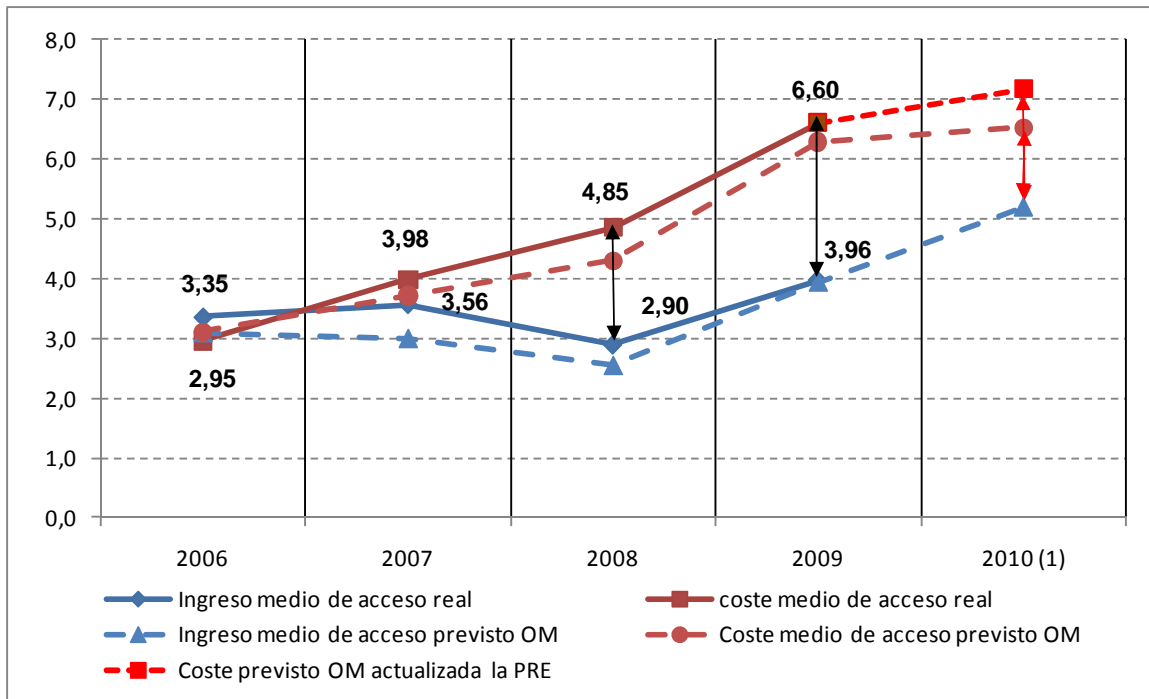
La propuesta de Orden mantiene la previsión de primas de régimen especial para 2010 implícitas en la Orden ITC/3519/2009, que de acuerdo con la información que acompañó a la propuesta de Orden, asciende a 5.888 M€. Al respecto se considera necesario indicar que, de acuerdo con la Liquidación 7/2010, las primas del régimen especial alcanzan 4.141 M€ y que se estima que podrían alcanzar 6.787 M€ en 2010, lo que supondría un mayor coste de acceso de, aproximadamente, 899 M€.

Senda de déficit de tarifas de acceso

En el Gráfico 1 se muestra la evolución de los costes y los ingresos medios por tarifas de acceso, previstos y reales, en el periodo comprendido entre 2006 y 2010. Se observa que desde 2007, tanto los costes como los ingresos reales han superado las previsiones realizadas en cada ejercicio tarifario. No obstante, las diferencias entre los ingresos de acceso previstos y reales son menores que entre los costes previstos y reales, lo que explica que los déficit en las tarifas de acceso reales sean superiores a los previstos.

Según la propuesta de Orden, se reduciría la distancia entre los ingresos medios de tarifas de acceso pagados por los consumidores y los costes medios estimados para 2010. No obstante, si se tiene en cuenta la previsión actualizada de las primas del régimen especial consideradas en el Informe 13/2010, el déficit real sería superior al déficit previsto en la propuesta de Orden, con el consecuente impacto en el incremento de las tarifas de acceso del 2011 teniendo en cuenta la senda de reducción del déficit establecida en la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997. No obstante, como se ha señalado en las consideraciones generales del presente informe, se podrían reducir los costes de las actividades reguladas en los términos señalados, de forma que se reduzca la diferencia entre los ingresos por tarifas de acceso y los costes regulados a efectos de lograr la sostenibilidad tarifaria y que el consumidor pague sólo por los costes realmente incurridos en su suministro.

Gráfico 1. Evolución de los costes e ingresos medios de acceso, previstos en las Órdenes ITC y reales. Años 2006-2010 (c€/kWh)



Fuente: CNE (Liquidación 14/2007, Liquidación 14/2008 y Liquidación 14/2009), Orden ITC/3519/2009, propuesta de Orden y Memorias que acompañaron las propuestas de órdenes.

(1) Incluye la previsión de los costes de acceso e ingresos de la propuesta de Orden y los costes de la propuesta de Orden actualizados con la previsión de la CNE para 2010 de las primas del régimen especial.